

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
CONSEJERO PONENTE: PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
SOLICITANTE DE LA INF: C. [REDACTED]
TOCA: 03/2009.

Mérida, Yucatán a tres de junio de dos mil nueve.-----
VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por el Magistrado Segundo del Tribunal Superior de Justicia, Marcos Alejandro Celis Quintal, en funciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado; mediante el cual impugna la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 23/2009. Este Consejo General se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha ocho de enero de dos mil nueve, el C. [REDACTED], presentó una solicitud de información a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, en la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO LA RESOLUCION DE DESECHAMIENTO DE PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO DICTADO EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN JUDICIAL EXTRAVIO DE DOCUMENTOS PROMOVIDO POR SÁNCHEZ MARTÍN JOSÉ HUMBERTO EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO EN EL EXPEDINET 1568/2008.

SEGUNDO. En virtud de la respuesta que le diera a su solicitud la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, en fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, el solicitante de la información interpuso Recurso de Inconformidad en contra de dicha respuesta, aduciendo lo siguiente:

"SE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN Y ACCESO AL EXP: 1568/2008 DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL, BAJO EL ARGUMENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO HABIA CONCLUIDO, SIN JUSTIFICAR DICHA INFORMACIÓN. POR CONSULTA ELECTRONICA ME ENTERE QUE ESE EXPEDIENTE NISIQUIERA FUE ADMITIDO POR LO QUE ES FALSO QUE NO SE HAYA CONCLUIDO. ¿POR QUÉ NO SE QUIERE HACER PUBLICAS LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DE LOS JUECES?"



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

TERCERO. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual ordenó revocar la respuesta de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, desclasificar la información consistente en LA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO DICTADO EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN JUDICIAL EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS PROMOVIDO EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE 1568/2008 de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, se Revoca la respuesta DTAI-UA-007/2009 de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, para efectos de que a) en el supuesto de que el acuerdo haya sido notificado a la parte interesada, y ésta no haya hecho uso del medio de impugnación dentro del término establecido emita una nueva resolución en la que entregue previa eliminación en su caso de información confidencial la información consistente en LA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO DICTADO EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN JUDICIAL EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS PROMOVIDO EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE 1568/2008 de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución b) Que en el supuesto de que el auto de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve aún no haya sido notificado al interesado o habiéndole notificado haya interpuesto el recurso de apelación o en su caso el juicio de amparo indirecto, la información deberá reservarse hasta que ésta cause estado con fundamento en el artículo 13 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y por otro lado se Sobresee el presente recurso de inconformidad en lo referente a la entrega de las demás constancias que integran el expediente 1568/2008 DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 99 fracción VI del citado Reglamento conforme al considerando Quinto.

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature/initials on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, deberá dar cumplimiento al resolutive Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes."

CUARTO. En fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, el Magistrado Segundo del Tribunal Superior de Justicia Marcos Alejandro Celis Quintal, en funciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el antecedente anterior.

QUINTO. En fecha ocho de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. El doce de mayo de dos mil nueve, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha trece y en estrados de fecha dieciocho de mayo del presente año, se corrió traslado de la presentación y admisión del mencionado recurso a las partes, para el efecto de que dentro del término de cinco días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

OCTAVO. En fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Consejo General, acordó turnar el Recurso de Revisión al Profesor Ariel Avilés Marín, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que el Magistrado Segundo del Tribunal Superior de Justicia Marcos Alejandro Celis Quintal, en funciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 23/2009, que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

"AGRAVIOS

Primero.- *Causa agravios a esta autoridad, la resolución recurrida en cuyo punto resolutivo PRIMERO ordena a esta Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, desclasificar la información relativa a la resolución de procedimiento no admitido dictado en las Diligencias de Información Judicial extravío de documentos promovido en el*

Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 1568/2008, a efecto de que emita una resolución en la que entregue la información requerida, siendo que esta Dirección se ratifica de la respuesta a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED], pues se encuentra prevista en la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 11 fracción II, Capítulo IV, del Acuerdo General número EX29-5051620, de fecha 16 de mayo del año dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que a la letra dice: "Exista la obligación legal de mantenerla reservada, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses de otra persona o de la sociedad, por cuanto quien acceda a ella de manera previa al conocimiento general, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo." Toda vez que la información que se solicita procede de unas Diligencias de información judicial, mismas que no son de interés general si no particular, por disposición de la ley, lo que se encuentra establecido en los artículos 834 y 936 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que disponen: Artículo 843.- "Las diligencias de jurisdicción voluntaria comprenden todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas", Artículo 936.- "La información judicial sólo puede decretarse cuando importe justificar algún hecho o acreditar un derecho en los que tenga interés más que la persona que la solicite. Se recibirá con citación del Ministerio Público, que será considerado como parte". Asimismo, el artículo 938 del citado ordenamiento legal, establece que: "Las informaciones se protocolizarán, a petición de parte, o se darán al interesado las constancias que solicite." Por lo que de una debida interpretación de los fundamentos legales transcritos con antelación, dicha información es reservada y no procede desclasificarse como erróneamente dictaminó ese Instituto.

Segundo. Asimismo, causa agravios la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en revocar la respuesta DTAI-UA-007/2009 de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, emitida por esta Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, toda vez que a pesar de que el auto de fecha cuatro de febrero del año en curso, por el que no se admitieron las diligencias de información judicial ya han sido notificada al interesado y éste no interpuso recurso alguno, dicho acuerdo no resolvió en definitiva las



diligencias estableciendo un derecho en cuanto a la solicitud planteada por el particular interesado consistente en entrega de las constancias que solicitó, sino que no las admitió, porque faltó alguno de los requisitos establecidos en la ley de la materia para que el Juez se pronunciara satisfactoriamente, por lo que consecuentemente se dejaron a salvo los derechos del promovente para que los ejercitara nuevamente conforme a derecho corresponda, ordenándose la devolución de los documentos exhibidos y el archivo de dicho expediente, por lo que la información requerida no es de interés general, sino particular, y por cuanto quien tuviera acceso a ella distinto al interesado pudiera obtener un beneficio indebido o ilegítimo o causar un daño patrimonial, en tal virtud esta Dirección de Transparencia se encuentra impedida para otorgar dicha información, para la cual se requiere el consentimiento expreso del particular, titular de dicha información, sirven de apoyo a lo anterior la tesis de <jurisprudencia con número de registro número P./J.45/2007. Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a página 991 tomo XXVI de diciembre de 2007, del semanario judicial de la federación cuyo texto es: INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN; y la tesis aislada con número de registro 177,730. Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a página 651 del tomo XXIII de febrero de 2006, del semanario judicial de la federación cuyo texto es: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

Por otra parte, cabe señalar que en el caso que nos ocupa, las diligencias de información judicial se encuentran sujetas a procedimientos propios establecidos en Leyes y Códigos diversos a la cuestión de Transparencia, que a su vez cuentan con autoridades investidas de facultad para resolver las controversias que se soliciten en el ámbito de su esfera jurisdiccional, por lo que el que arriba suscribe considera improcedente la vía de acceso a la información para resolver esta controversia que dista de cualquier derecho amparado en la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que en el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, señala que para sacar copia o testimonio de cualquier documento o constancia de los expedientes archivados, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, y si no la hay, con la del Ministerio Público. En caso de oposición el Juez decidirá lo que corresponda,

5-6-11
A

9

de lo que se advierten tres supuestos a) que se requiere decreto judicial, b) que lo soliciten las partes, en este caso el promoverte, c) que para concederse tiene que haber una razón fundada y motivada. Por lo que en el caso en cuestión, la única persona que tiene acceso a las actuaciones en el expediente 1568/2008 del Índice del Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, lo que es el promoverte de las mismas, su defensor o su representante legal si lo hubiera, asimismo, el artículo 16 del citado ordenamiento legal establece: "Nunca y por ningún motivo se entregarán en confianza los expedientes a las partes. El Secretario que infrinja este artículo, será responsable solidariamente con lo que el que reciba el expediente, de todos los daños y perjuicios que se acusaren y será destituido. Por lo que en aras de proteger la reserva de las actuaciones consagradas en dicho numeral, esta Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, no considera procedente revocar la aludida respuesta.

Tercero. Asimismo, causa agravios a la recurrente, la admisión del Recurso de Inconformidad planteado por el C. [REDACTED], en virtud de que conforme al principio de definitividad, el particular debió agotar el Recurso Ordinario denominado de Reconsideración, dispuesto en el Capítulo IV del Acuerdo General número EX29-050516-21 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, órgano superior de Poder Judicial del Estado, por el cual se establece el procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública en el Poder Judicial del Estado; recurso que se substancia mediante escrito presentado ante la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, dentro del término de tres días hábiles siguientes al que se tenga conocimiento del acto impugnado, y tiene por objeto confirmar, modificar o revocar la resolución que emita la propia Dirección. En apoyo a lo anterior la jurisprudencia titulada DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE, que finaliza con el siguiente texto: es menester que se agoten los recursos ordinarios procedentes a efecto de que ante la potestad común puedan tener remedio, salvo que esos actos, por su propia naturaleza, encuadren, por sí mismo, dentro de algunos de los mencionados supuestos de excepción al principio de definitividad. No. Registro: 171,803. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Tesis 1.3º.C.J./39. Página: 1214.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Cuarto.- Además, causa agravios a esta autoridad la pretensión del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de que se le otorgue la información solicitada al ciudadano, en vista de que según se observa de las constancias respectivas que la solicitud fue presentada el día 8 de enero de 2009 por medio de correo electrónico, cuando en las diligencias de información Judicial sobre las que versa su petición aun no se habla dictado o emitido el proveído en el que se resolvió no admitir las citadas diligencias, toda vez que dicho acuerdo fue emitido en fecha 4 de febrero del 2009, por lo que no existía el documento solicitado, causando extrañesa a esta Dirección se presentará el recurso de inconformidad respecto a un acuerdo que todavía no se había generado.

Quinto. Por último, como el propio Instituto refiere, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que a continuación se transcribe: Artículo 100.- Son causas de sobreseimiento según corresponde: I...II...III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia." Y sin embargo dicha autoridad únicamente sobreseyó el recurso de inconformidad que nos ocupa en lo referente a la entrega de las demás constancias que integran el expediente 1568/2008 del Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, lo que causa agravios a esta Dirección, toda vez que al actualizarse la aludida causa de improcedencia, la autoridad emisora de la resolución que se recurre, debió sobreseer en su totalidad el recurso en cuestión, toda vez que se entiende por sobreseimiento, la resolución jurisdiccional que da por concluido un proceso judicial o administrativo, sin resolver el fondo de la litis (asunto) planteada. El sobreseimiento se deberá declarar o decretar siempre que aparezca o sobrevenga, durante el proceso, alguna causal, plenamente aprobada, de frivolidad o de improcedencia de la acción."

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:

"Me ratifico de todos y cada uno de los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, por encontrarse debidamente ajustada a derecho, así como fundada y motivada, cumpliendo en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información en el Estado de Yucatán."



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEXTO. Al entrar al estudio del agravio **PRIMERO**, se observa que la Unidad de Acceso del Poder Judicial, señala como agravio que el Secretario Ejecutivo le ordene entregar la información solicitada, misma, que a su consideración se encuentra reservada en términos de los artículos 13 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 11 fracción II, Capítulo IV, del Acuerdo General número EX29-5051620, de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual establecen los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder judicial del Estado de Yucatán. Al caso cabe señalar, que el artículo 6 Constitucional en su fracción primera establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, incluido en este caso el Poder Judicial del Estado, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La propia Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al caso señala que el Poder Judicial entre otros, hará públicos sus laudos o sentencias una vez que estos hayan causado ejecutoria. Si bien, nuestra legislación se limita a laudos y sentencias, en concordancia con el principio de máxima publicidad que debe regir en el acceso a la información, de conformidad con el artículo 6 Constitucional, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

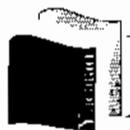
Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.-El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.” La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformatario ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales,

Handwritten initials or signature on the left margin.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten signature or mark at the bottom right.

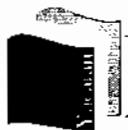


sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información."

Reafirma el mismo criterio la siguiente jurisprudencia:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

De los artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la ley en cita, se asume que los asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las que la ley les imponga; asimismo las partes que en tales asuntos intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en caso de que se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo,



derecho que se les reconoce en la propia ley federal de transparencia y que los órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban suprimirse ineludiblemente los datos personales de quien la formula de cualquier documentación que contenga la información a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el asunto. Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido sólo implica que una vez expuesta, el órgano jurisdiccional está compelido a determinar si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la información que se solicita sea excluida en caso de publicación, concierne a una persona física, identificada o identificable, o si es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas; morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se solicita no pueda conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, pues de no colmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez."

De lo anterior, se observa que de la interpretación armónica del artículo 6 Constitucional, se advierte que los documentos y asuntos que conoce el Poder Judicial



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

corresponden a información pública, a la que cualquier ciudadano puede tener acceso, con los límites que la propia ley de la materia establezca.

Cabe al caso citar el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”

De lo que se colige, que en el caso de estudio, toda la información que obra en archivos del Poder Judicial, es pública, salvo en los casos de que la misma se reserve en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para cuya reserva, deberá ajustarse o determinarse la existencia de ser mayor el interés público de que la misma se reserve, al interés particular de que la misma sea revelada, lo cual en el presente asunto no se acredita, por no tratarse de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia, ni aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz.

En lo que respecta al **SEGUNDO** punto de agravio, en el que se manifiesta una afectación toda vez que la información solicitada no consiste en una resolución definitiva sino que se desechó por no reunir los requisitos necesarios para su estudio, dejando a salvo los derechos del promovente para que los ejercite nuevamente conforme a derecho corresponda, consistiendo (a consideración del quejoso) información de interés particular, por no existir una resolución que haya producido un fallo decisión al respecto. Para el caso en cuestión, resulta aplicable la siguiente tesis:

“AUTO QUE PONE FIN AL JUICIO. EL AMPARO DIRECTO ES LA VÍA EN LA QUE DEBE SER IMPUGNADO, AUN CUANDO NO SE HUBIERA AGOTADO EL RECURSO ORDINARIO.

El auto que pone fin al juicio, así sea recurrible, para efectos de determinar la vía en la que puede ser impugnado, constituye la última resolución y no aquella que resuelve el recurso procedente contra el indicado proveído o, en su caso, el acuerdo que declara firme el respectivo auto, porque la



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

procedencia del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, está prevista en el artículo 158 de la Ley de Amparo en términos claros acerca de que la materia del juicio de amparo son las sentencias definitivas o laudos y aquellas resoluciones que pongan fin al juicio, y si bien ese numeral exige, además, que las resoluciones sean definitivas, es decir, que respecto de ellas no proceda recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, esta última disposición incide solamente por cuanto hace a la procedencia y no por cuanto a la vía por la cual deban ser impugnadas dichas determinaciones; es decir, por como está redactado el indicado artículo 158, siendo el acto reclamado una última resolución o sentencia definitiva, esas resoluciones deben ser impugnadas por la vía de amparo directo y lo inherente al principio de definitividad, esto es, al estudio relativo a si procede o no recurso contra la resolución que se reclame y si se agotó o no ese recurso, es un tema que toca dilucidarlo al Tribunal Colegiado al proveer sobre la admisión de la demanda o al resolver en definitiva el asunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 307/2002. Arturo Flores Corona. 17 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Taide Noel Sánchez Núñez."

De lo que resulta, que si bien la información solicitada, esto es el auto de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, no consiste en una resolución en forma que determine un fallo al respecto, sí consiste en un acuerdo que declara concluida la acción intentada, independientemente de que se hayan dejado a salvo los derechos correspondientes, toda vez, que la acción intentada en ese momento, a la cual se le dio número de expediente, ya fue concluido, por tanto, ya no se encuentra en proceso o trámite, cesando las causales de reserva en tanto el mismo se encontrase en trámite, sin olvidar la eliminación de los datos personales o confidenciales, que en su caso, existieren.

Aunado a lo anterior, la entrega de la información ordenada por el Secretario Ejecutivo en la resolución objeto de estudio, va en el sentido de entregar el auto de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, previa versión pública que de la misma se elabore, en atención al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en la cual se eliminarán los datos personales que en el mismo se encuentren. De tal forma, que con tal circunstancia no vulnera el interés particular del promovente, así como tampoco se ajusta a la hipótesis de ser superior el interés público de que se reserve al interés particular.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

De igual forma, en el presente agravio se manifiesta que le corresponde únicamente a las partes, tener acceso a las constancias del expediente en cuestión, sin embargo, tal circunstancia ha quedado superada por el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis anteriormente citada que lleva el rubro siguiente: *"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."*, en la cual es claro el criterio de que la información de la que conozca el Poder Judicial resulta de carácter público, salvo las excepciones señaladas en la Ley de transparencia respectiva, por lo tanto, no resulta procedente lo manifestado por el quejoso en el presente agravio.

De lo manifestado por la Unidad de Acceso del Poder Judicial, en su agravio **TERCERO**, cabe hacer las siguientes precisiones:

- Para que resulte aplicable al caso el principio de definitividad, debe de comprender la característica de que la resolución en cuestión, pueda ser atacable a través de un medio de impugnación específicamente determinado en una ley, (requisito indispensable para que su observancia vincule a los gobernados).
- Del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se observa la atribución de las Unidades de Acceso de emitir una resolución debidamente fundada y motivada respecto de la entrega o no de la información solicitada, sin embargo en la Ley citada, en ningún momento se prevee un recurso o medio de impugnación que proceda en contra de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso, distinto al recurso de inconformidad, y siendo la Ley citada, la encargada de regular lo relativo al acceso de información, resulta evidente que no resulta aplicable el principio de definitividad avocado por el quejoso.

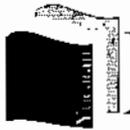
Lo anterior se sustenta con la siguiente Jurisprudencia, cuyo tenor es del literal siguiente:

"Registro No. 391614

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 536

Tesis: 724

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHS MEDIOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ESTE REGLAMENTA. ARTICULO 23 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

En atención al criterio de definitividad contenido en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, como condición para hacer del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación una causa de anulación en contra de resoluciones de indole administrativa, es menester ineludible que contra las mismas no haya otro medio de defensa en favor de los particulares que pueda modificar, confirmar o revocar el acto cuya nulidad se demanda o que, habiéndolo, éste sea de ejercicio opcional para los afectados. Dichos medios de defensa o recursos administrativos son los distintos procedimientos establecidos en ley para obtener que la administración, en sede administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque. Una de las características principales de tales medios de impugnación lo constituye el hecho de que su existencia se encuentre específicamente determinada en una ley, condición de eficacia para que su observancia vincule a los gobernados, de ahí que no habrá recurso administrativo sin ley que lo autorice. Por tanto, cuando el invocado numeral reputa como resoluciones definitivas a aquellas que no admitan ya recurso administrativo alguno o que, existiendo éste, sea optativo para el particular interponerlo o no, significa indudablemente que ese medio de defensa ha de estar contenido, precisamente, en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, formal y materialmente legislativo, es decir, en una ley emanada del Congreso de la Unión; así, y sólo así, habrá de ser obligatoria su interposición como condición previa para acceder al conocimiento de una causa propuesta ante las Salas Regionales que integran el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior no viene a significar de ningún modo que, indiscriminadamente, todos los recursos ordinarios o medios de defensa contenidos en los diversos reglamentos administrativos carezcan de obligatoriedad respecto de su interposición previa al juicio de nulidad, o en su caso, al juicio de garantías, pues dicha característica cobraré vigencia cuando sea precisamente la ley reglamentada aquel ordenamiento que

Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '7' with a horizontal line.

Handwritten signature or initials.

contemple su existencia y no, cuando es un reglamento administrativo el que a título propio establece la procedencia de un recurso administrativo. La potestad reglamentaria que deriva de la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, conferida al titular del Ejecutivo Federal, otorga la facultad a dicho órgano para que, en el mejor proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, dicte aquellas normas que faciliten a los particulares la observancia de las primeras, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas (que toman el nombre de reglamentos administrativos) cuyos límites naturales, coinciden con los que fijan las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación; por esa virtud no está entonces permitido que a través de la facultad reglamentaria, una disposición de esa naturaleza otorgue mayores alcances o imponga distintas limitantes que la propia ley ha de reglamentar, por ejemplo, creando un recurso administrativo cuando la ley que reglamenta nada previene al respecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 1113/88. Constructora Inversionista, S. A. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1473/88. Cardigan, S. A. de C. V. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 343/89. Productos San Cristóbal, S. A. de C. V. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 763/89. Fundición y Maquinado de Metales, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 793/89. Mex-Bestos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos."

De lo anterior, se observa que para que resulte aplicable el principio de definitividad, es menester que exista un recurso o medio de defensa previsto en una norma con carácter de ley y no en un reglamento o acuerdo de carácter administrativo, como lo es en este caso el Acuerdo General número EX29-050516-21 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por el que se establece el procedimiento para el ejercicio el derecho de acceso a la información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el "procedimiento" señalado por el quejoso, al no tener el carácter de ley, no suspende el término para la interposición del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de tal forma, que en caso de que el solicitante de la información iniciara el



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

procedimiento antes descrito, y esperare a su resolución para interponer el recurso de inconformidad, su término de quince días hábiles, habría transcurrido en exceso, causándole un perjuicio tal circunstancia, por haber precluído para ejercer su derecho al recurso de inconformidad. De tal forma, que resulta evidente que no se aplica el principio de definitividad por parte del ciudadano, esto es, agotar el procedimiento establecido en el Acuerdo General número EX29-050516-21, para interponer el recurso de inconformidad, por no estar contenido el mismo en una norma con carácter de Ley.

De lo manifestado, como **CUARTO** punto de agravio, cabe señalar que si bien es cierto, que al momento de llevarse a cabo la solicitud de información en cuestión, no había sido generado el acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, al momento de emitir su resolución el Secretario Ejecutivo, con relación al recurso de inconformidad con número de expediente 121/2009, esto es el día veinticuatro de marzo del año en curso, es evidente la existencia del mismo, por lo que resulta viable lo manifestado por el propio Secretario Ejecutivo, en los términos del considerando **DÉCIMO**, de la resolución motivo de estudio, por lo que resulta improcedente el presente agravio, manifestado por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Dirección De Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se confirma la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

SEGUNDO. Para el cumplimiento del resolutivo que antecede, se otorga a la Dirección De Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que de cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio respectivos, por lo que

deberá de informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo.

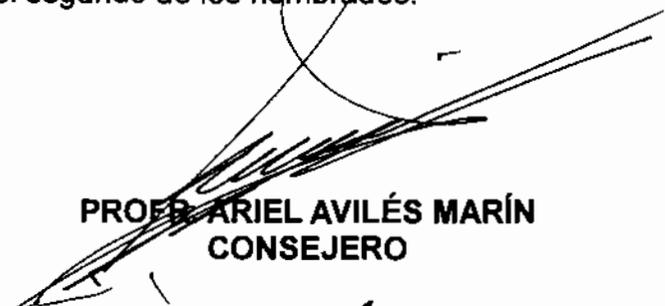
TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, el Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Consejera Presidenta y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos, con la asistencia de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, en sesión del día de su fecha, siendo ponente el segundo de los nombrados.



**C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA PRESIDENTA**



**PROF. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO**



**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO**



**LIC. BONNIE AZARCOYA MARCIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS
Y SEGUIMIENTO**